

#### **4. ANTECEDENTES NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 QUE PUEDAN DAR ORIGEN A LA NECESIDAD DE EFECTUAR UN EIA (ART. 12 BIS B)**

Según el artículo 4º del RSEIA el titular de un proyecto o actividad de los comprendidos en el artículo 3º de dicho reglamento, o aquel que se acoja voluntariamente al SEIA, deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley Nº19.300, modificada por la Ley Nº20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y en los artículos 5º al 11º del referido RSEIA, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

A continuación, se analiza el Proyecto **Línea de Transmisión Eléctrica Suministro Mina Cerro Negro Norte y Planta Desalinizadora Punta Totoralillo** a la luz de los artículos 5º al 11º del Reglamento del SEIA (a excepción del artículo 7º que no resulta aplicable a este efecto), a fin de establecer si debe someterse mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El análisis de pertinencia se presenta en los cuadros siguientes.

**Tabla 4.1: Análisis de Pertinencia de la Realización de un DIA o un EIA, Artículo 5º**

Artículo 5	Contenido	Evaluación
	El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce. A objeto de evaluar el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará:	Tomando en consideración las letras a)-h) del artículo 5º del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA, no generan o presentan riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que generan o producen, y por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
Letra a)	Lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el artículo 7 del presente Reglamento.	Las emisiones de la etapa de construcción del Proyecto (MP y gases de combustión) son marginales, y serán mitigadas principalmente a través del humedecimiento de tierra a remover. Las emisiones de la maquinaria utilizada cumplirán con la normativa vigente y se utilizarán sólo equipos en buen estado. Durante la Operación, no se estima generación de emisiones atmosféricas relevantes.

Artículo 5	Contenido	Evaluación
Letra b)	La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera.	<p>Durante la Construcción, solo se generarán residuos líquidos derivados de los baños químicos presentes en los frentes de trabajo e instalación de faenas, los que cumplirán con las indicaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del D.S. 594/2000; y que también serán instalados, mantenidos y retirados por una empresa especialista y autorizada para realizar este tipo de actividades, Durante la etapa de operación no se generarán residuos líquidos relevantes.</p> <p>Durante la etapa de construcción las emisiones atmosféricas corresponden principalmente a material particulado, dicho contaminante será emitido en forma esporádica y acotado en el tiempo, producto de las actividades relacionadas con las excavaciones para las fundaciones, tránsito de camiones y vehículos menores y carga y descarga de material. Para su control, se realizará la humectación periódica de los caminos de tierra por donde circule maquinaria y vehículos Durante la Operación, no se estima generación de emisiones atmosféricas relevantes.</p>
Letra c)	La frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera.	Las emisiones y descargas ocurrirán diariamente durante la etapa de construcción del proyecto. No se consideran descargas de efluentes líquidos en el medio ambiente. En los frentes de trabajo se instalarán baños químicos, los que cumplirán con las indicaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del D.S. 594/2000; los que serán instalados, mantenidos y retirados por una empresa autorizada. Durante la operación del proyecto, no se generarán residuos líquidos relevantes.
Letra d)	La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.	Las obras del proyecto cumplirán con las disposiciones del D.S. 148/04, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, si bien debido a la baja magnitud de estos residuos, se concluye que estos no generarán riesgo a la salud de la población, ya que serán manejados, transportados y dispuestos en lugares que cuenten con las respectivas autorizaciones y a través de empresas autorizadas, que garanticen un adecuado almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos. En el Anexo 12: PAS 93 Almacenamiento Temporal de Residuos.

Artículo 5	Contenido	Evaluación
Letra e)	La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.	Para efectos de manejar los residuos sólidos, éstos serán retirados frecuentemente de los frentes de trabajo e instalaciones de faena, por lo que sólo se considera acumulación temporal de los mismos (ver Anexo 12), los que serán manejados y dispuestos en un relleno sanitario autorizado. Así, las obras cumplirán con las disposiciones del D.S. 148/04, específicamente en su título IV, referido a las condiciones de almacenamiento.
Letra f)	La diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.	Los ruidos que se emitirán en la etapa de construcción cumplirán con la normativa aplicable (D.S. N°146/97 MINSEGPRES y D.S. N° 594/00 MINSAL) y serán de carácter temporal.
Letra g)	Las formas de energía, radiación y vibraciones generadas por el proyecto o actividad.	En la etapa de operación del Proyecto se producirán emisiones de campos electromagnéticos, pero las magnitudes de dichas emisiones esperadas no representan riesgo para la salud de la población y cumplirán con la normativa nacional vigente. Cabe señalar que bajo la franja de servidumbre, no existirá ningún tipo de estructura y tampoco viviendas habitadas. Las emisiones lumínicas adicionales cumplirán con lo exigido en DS 686/1998 del Minecon.
Letra h)	Los efectos de la combinación o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.	El proyecto no generará riesgos por combinación ni interacción de contaminantes emitidos o generados.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra a) de la LBGMA (Artículo 5° del Reglamento del SEIA) ya que no genera o presenta riesgos para la salud de la población en relación a la calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.

**Tabla 4.2: Análisis de Pertinencia de la Realización de una DIA o un EIA, Artículo 6°**

Artículo 6	Contenido	Evaluación
	El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire. A objeto de evaluar los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considerará:	Tomando en consideración las letras a)-p) del artículo 6° del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA, éstas no generan o presentan efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que generan o producen, y por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 6	Contenido	Evaluación
Letra a)	Lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en el Estado que se señala en el artículo 7 del Reglamento del SEIA.	El proyecto genera principalmente emisiones de material particulado durante la etapa de construcción, este aporte de carácter temporal, no genera riesgos a los recursos naturales, que son aquellos protegidos por normas secundarias de calidad ambiental. Durante la etapa de operación no se prevé emisiones a la atmósfera relevantes.
Letra b)	La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera.	<p>Las características de las componentes ambientales del proyecto, no presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire. A Saber:</p> <p>Durante la Construcción, solo se generarán residuos líquidos derivados de los baños químicos presentes en los frentes de trabajo e instalación de faenas, los que cumplirán con las indicaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del D.S. 594/2000; y que también serán instalados, mantenidos y retirados por una empresa especialista y autorizada para realizar este tipo de actividades, Durante la etapa de operación no se generarán residuos líquidos relevantes.</p> <p>Durante la etapa de construcción las emisiones atmosféricas corresponden principalmente a material particulado, dicho contaminante será emitido en forma esporádica y acotado en el tiempo, producto de las actividades relacionadas con las excavaciones para las fundaciones, tránsito de camiones y vehículos menores y carga y descarga de material. Para su control, se realizará la humectación periódica de los caminos de tierra por donde circule maquinaria y vehículos Durante la Operación, no se estima generación de emisiones atmosféricas relevantes.</p>
Letra c)	La frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera.	Las emisiones y descargas ocurrirán diariamente durante la etapa de construcción del proyecto. No se consideran descargas de efluentes líquidos en el medio ambiente. En los frentes de trabajo se instalarán baños químicos, los que cumplirán con las indicaciones establecidas en los artículos 23 y 24 del D.S. 594/2000; los que serán instalados, mantenidos y retirados por una empresa autorizada. Durante la operación del proyecto, no se generarán residuos líquidos relevantes

Artículo 6	Contenido	Evaluación
Letra d)	La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.	Las obras del proyecto cumplirán con las disposiciones del D.S. 148/04, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, si bien debido a la baja magnitud de estos residuos, se concluye que estos no generarán riesgo a la salud de la población, ya que serán manejados, transportados y dispuestos en lugares que cuenten con las respectivas autorizaciones y a través de empresas autorizadas, que garanticen un adecuado almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos. En el Anexo 12: PAS 93 Almacenamiento Temporal de Residuos.
Letra e)	La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.	Para efectos de manejar los residuos sólidos, éstos serán retirados frecuentemente de los frentes de trabajo e instalaciones de faena, por lo que sólo se considera acumulación temporal de los mismos (ver Anexo 12, PAS 93), los que serán manejados y dispuestos en un relleno sanitario autorizado. Así, las obras cumplirán con las disposiciones del D.S. 148/04, específicamente en su título IV, referido a las condiciones de almacenamiento.
Letra f)	La diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitat de relevancia para su modificación, reproducción o alimentación.	Las obras y actividades del Proyecto no generan ruido de relevancia.
Letra g)	Las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad.	En la etapa de operación del Proyecto se producirán emisiones de campos electromagnéticos, pero las magnitudes de dichas emisiones esperadas no representan riesgo para la salud de la población y cumplirán con la normativa nacional vigente. Cabe señalar que bajo la franja de servidumbre, no existirá ningún tipo de estructura y tampoco viviendas habitadas. Las emisiones lumínicas adicionales cumplirán con lo exigido en DS 686/1998 del Minecon.
Letra h)	Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad.	El proyecto no generará riesgos por combinación ni interacción de contaminantes emitidos o generados.
Letra i)	La relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables.	En función del tipo de proyecto y de los antecedentes de Línea de Base entregados en Los Anexo 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se puede señalar que calidad ambiental de los recursos naturales renovables no se verá afectada de forma significativa.

Artículo 6	Contenido	Evaluación
Letra j)	La capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad.	El proyecto no afectará la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables en el área de influencia del proyecto.
Letra k)	La cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación.	La intervención sobre la vegetación será mínima y acotada a las bases de las estructuras cuando sea necesario. Sin embargo se detectaron formaciones xerofíticas en el trazado, por lo cual se elaborará y tramitará sectorialmente un plan de trabajo para formaciones xerofíticas a CONAF.
Letra l)	La cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación.	El Proyecto no intervendrá o explotará fauna silvestre. Las especies de fauna detectadas no serán afectadas por las obras del proyecto.
Letra m)	El estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.	El Proyecto no extraerá, explotará, alterará o manejará especies de flora o fauna que se encuentren en categoría de conservación. Se detectaron especies de fauna en categoría de conservación en el área de influencia indirecta del proyecto por lo tanto, no serán afectadas por las obras de este proyecto.
Letra n)	<p>El volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en:</p> <p>n.1) Vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieran ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas.</p> <p>n.2) Áreas o zonas de humedales que pudieran ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.</p> <p>n.3) Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles.</p> <p>n.4) Una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra.</p> <p>n.5) Lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles.</p>	El Proyecto no considera la intervención ni explotación de estos recursos hídricos, por lo que no se generan o presentan efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en este caso, el agua.
Letra ñ)	Las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares.	El Proyecto no considera introducir al territorio nacional alguna especie de flora o de fauna; así como tampoco se considera la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares.

Artículo 6	Contenido	Evaluación
Letra o)	La superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación.	El Proyecto no contempla provocar pérdidas significativas de superficies de suelos o degradación por erosión, compactación o contaminación del suelo, dadas las condiciones del terreno y el tipo de proyecto, no existe un impacto significativo debido a la instalación de las torres del tendido eléctrico y no se esperan efectos negativos sobre los recursos.
Letra p)	La diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.	El Proyecto no obstruirá la libre circulación de los animales en su hábitat natural. Igualmente, considerará medidas para minimizar el posible riesgo de choque de aves. Con respecto a la flora, el Proyecto considera un plan de trabajo y de manejo para su protección. De esta forma el proyecto no afectará la diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto y su capacidad de regeneración.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra b) de la LBGMA (Artículo 6º del Reglamento del SEIA) por no generar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire.



**Tabla 4.3: Análisis de Pertinencia de la Realización de una DIA o un EIA, Artículo 8º**

Artículo 8	Contenido	Evaluación
	<p>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</p> <p>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.</p> <p>Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.</p> <p>Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:</p>	<p>Tomando en consideración las letras a)-e) del artículo 8º del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA y que reflejan el Proyecto no generan reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</p> <p>Para evaluar lo anterior se consideró: El desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas. El cambio producido en las dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida. Por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.</p>
Letra a)	<p>Dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte.</p>	<p>Los asentamientos registrados en el área del proyecto corresponden a los habitantes del sector este de Paipote y a grupos humanos que se encuentran de manera dispersa a lo largo del trazado de la línea eléctrica</p> <p>El Proyecto no considera intervenir nuevas superficies respecto a las descritas y ya existentes, y por lo tanto no implicarán cambios en la distribución de los grupos humanos presentes en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones.</p>



Artículo 8	Contenido	Evaluación
Letra b)	Dimensión demográfica, consistente en la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y status migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones.	El Proyecto no incluye cambios en la demografía dado que la mano de obra utilizada provendrá de las mismas áreas pobladas ya existentes en la zona, De esta manera, este Proyecto no genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
Letra c)	Dimensión antropológica, considerando las características étnicas; y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados.	No aplica. El Proyecto no alterará la dimensión antropológica en el área de influencia dado que la mano de obra utilizada proviene de los centros poblados ya existentes y no se pretende afectar ningún tipo de manifestación cultural ni en características étnicas en la zona. Así, este Proyecto no genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
Letra d)	Dimensión socio-económica, considerando el empleo y desempleo; y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa.	El proyecto no afectará negativamente el normal desarrollo de las actividades que se realizan en la zona y por tanto no genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
Letra e)	Dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios.	Las obras del Proyecto no implicarán cambios negativos de la dimensión de bienestar social básico dada la lejanía del trazado en su mayor parte del equipamiento y los servicios de los centros poblados del área. De esta manera, el Proyecto no genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra c) de la LBGMA (Artículo 8º del Reglamento del SEIA) por no generar reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

**Tabla 4.4: Análisis de Pertinencia de la Realización de una DIA o un EIA. Artículo 9º**

Artículo 9	Contenido	Evaluación
	<p>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad, incluidas sus obras o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, se localiza próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.</p> <p>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:</p>	<p>Tomando en consideración las letras a)-c) del artículo 9º del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA, éstas no intervienen áreas nuevas que puedan localizarse próximas a poblaciones, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.</p> <p>Por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.</p>
Letra a)	La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales.	El proyecto no contempla intervenir ni emplazarse al interior ni en las cercanías de población protegida por leyes especiales.
Letra b)	La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial.	El proyecto no contempla intervenir ni emplazarse al interior ni en las cercanías de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial.
Letra c)	La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.	El proyecto no contempla intervenir ni emplazarse al interior ni en las cercanías de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra d) de la LBGMA (Artículo 9º del Reglamento del SEIA) ya que no existen poblaciones, recursos o áreas protegidas próximos a la localización de las obras de este proyecto.

**Tabla 4.5: Análisis de Pertinencia de la Realización de una DIA o un EIA. Artículo 10º**

Artículo 10	Contenido	Evaluación
	El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará:	Tomando en consideración las letras a)-d) del artículo 10º del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA no generan o presentan alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico presente en el entorno. Por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
Letra a)	La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico.	El Proyecto no considera uso de suelo distinto a lo existente y tampoco crea obstrucción de visibilidad en zonas consideradas con valor paisajístico considerable.
Letra b)	La duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico.	Igualmente, el Proyecto no pretende alterar recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico considerable.
Letra c)	La duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico.	El proyecto no obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de zonas con valor paisajístico o turístico considerable
Letra d)	La intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.224 de 1975.	Las áreas donde será emplazado el Proyecto no están declaradas como zonas o centros de interés turístico nacional, según lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.224 de 1975.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra e) de la LBGMA (Artículo 10º del Reglamento del SEIA) dado que el proyecto no genera alteraciones significativas al valor paisajístico o turístico de la zona.

**Tabla 4.6: Análisis de Pertinencia de la Realización de una DIA o un EIA. Artículo 11°**

Artículo 11	Contenido	Evaluación
	El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:	Tomando en consideración las letras a)-d) del artículo 11° del Reglamento del SEIA, las obras y actividades objeto de esta DIA no generan o presentan alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Por lo tanto, de acuerdo a éste artículo, no se debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental.
Letra a)	La proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288.	El Proyecto no se ubica en cercanía considerable a un ninguno de los Monumentos Nacionales de la Región.
Letra b)	La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288.	El Proyecto no contempla la intervención de ningún Monumento Nacional.
Letra c)	La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural.	El Proyecto no genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
Letra d)	La proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.	En el área de influencia del proyecto no se llevan a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano, que sean afectadas por el proyecto.

Debido a las razones anteriormente analizadas, el Proyecto **no requiere** ingresar al SEIA vía un EIA por la letra f) de la LBGMA (Artículo 11° del Reglamento del SEIA) dado que el proyecto no genera alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

## 4.1. Conclusiones

En consecuencia, puesto que el Proyecto **Línea de Transmisión Eléctrica Suministro Mina Cerro Negro Norte y Planta Desalinizadora Punta Totoralillo** no produce ninguno de los efectos, características o circunstancias mencionados en el artículo 11° de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del Título II del Reglamento del SEIA y en la letra d) del artículo 11° que fue modificada por la ley 20.417, procede presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), todo ello de conformidad a lo indicado en el artículo 4° del aludido Reglamento y el artículo 11° de la ley 19.300.